



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-0017-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por WILBER BOLAÑOS PADILLA, por intermedio de apoderada judicial contra FANNY PASTRANA MARTINEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la corrección de oficio de auto que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

La doctora MAIRA ALEJANDRA HERRERA DIAZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor WILBER BOLAÑOS PADILLA, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora FANNY PASTRANA MARTINEZ, con la finalidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

Esta agencia judicial, por medio de auto fechado veintitrés (23) de febrero de hogaño, libró mandamiento de pago contra la señora FANNY PASTRANA MARTINEZ.

Posteriormente esta Agencia Judicial se percató que en la referencia del proceso y en la parte resolutive del auto de calenda veintitrés de febrero de la anualidad que discurre, por error involuntario intercambió el orden de los apellidos de la demandada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra;

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a

solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso se tiene que, por auto de calenda veintitrés (23) de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de WILBER BOLAÑOS PADILLA contra la ejecutada FANNY PASTRANA MARTINEZ.

No obstante, esta Judicatura se percató que por error involuntario había intercambiado los apellidos de la demandada consignando en la parte resolutive el nombre de FANNY MARTINEZ PASTRANA siendo lo correcto FANNY PASTRANA MARTINEZ.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las facultades dadas por el legislador en el artículo 286 del CGP de corregir de oficio los errores que, por omisión o cambio de palabras o alteración se haya incurrido en las providencias, siempre que el error este en la parte resolutive, esta célula judicial procede a corregir el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, corrigiendo los apellidos de la demandada.

Por lo expuesto, y en atención al artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de calenda veintitrés (23) de febrero de 2023, el cual quedará así:

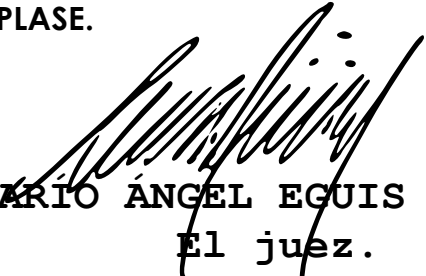
Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora FANNY PASTRANA MARTINEZ a favor de WILBER BOLAÑOS PADILLA por concepto de capital la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE \$ 100.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el día 10 de diciembre de 2021; Por los intereses comerciales a partir del día siguiente de la suscripción del título valor, (letra de Cambio) 10 de diciembre de 2021, liquidados de acuerdo a lo estipulado por la superintendencia bancaria y en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999 hasta que el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa permitida por ley.

Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor WILBER BOLAÑOS PADILLA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente a la doctora MAIRA ALEJANDRA HERRERA DIAZ, identificada con cedula No 64.523.976 de San Onofre y T. P. No. 258.521 del C. S. J. para representar Al señor WILBER BOLAÑOS PADILLA., de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

